

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-10-002-2016-00051-01

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la sentencia de 24 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, promovido por **NORMA RICAURTE OLAYA** contra **MIGUEL ANDRÉS PERDOMO GUTIÉRREZ, NIDIA SORAIDA SILVA DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M.P.S., MAURICIO PERDOMO GUTIÉRREZ, JOSÉ DAVID PERDOMO URBANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**

ANTECEDENTES

.- LA DEMANDA

NORMA RICAURTE OLAYA actuando a través de apoderado judicial, formula demanda para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial con MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D), desde el año 2005 hasta el mes de febrero de 2015, o respecto de las fechas que se prueben y como consecuencia, se ordene la disolución.

Como hechos relevantes, expuso que en el mes de julio de 2005 la demandante y su compañero, iniciaron una relación de noviazgo y en el año 2007 comenzó su vida marital hasta el mes de febrero de 2015.

Expresó que, convivieron en la casa ubicada en el Caguán hasta el 2009, y a partir de ese año, en la residencia ubicada en la carrera 2W N°. 73-28 Lote

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



13, manzana U del barrio La Vorágine. Que, el vínculo finalizó sin justa causa en el 2015 por decisión del compañero permanente. No procrearon hijos.

. - TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 18 de marzo de 2016, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, admitió la demanda. Por ocasión del deceso del convocado el 3 de abril de 2017, con autos de 3 de julio y 15 de septiembre de 2020 y 5 de enero de 2021, se tuvo como extremos demandados a MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ, MAURICIO PERDOMO GUTIÉRREZ, MIGUEL ANDRÉS PERDOMO GUTIÉRREZ, la menor M.P.S. representada por su progenitora NIDIA SORAIDA SILVA DIAZ, JOSÉ DAVID PERDOMO BURBANO y a los herederos indeterminados del causante.

. - CONTESTACIONES.

. - MIGUEL ANDRÉS PERDOMO GUTIÉRREZ Y NIDIA SORAIDA SILVA DIAZ EN REPRESENTACIÓN DE M.P.S. (PDF. 15): Formularon las excepciones de mérito denominadas inexistencia de unión marital de hecho, ilegalidad de las pretensiones y mala fe, que sustentaron en la relación clandestina de la demandante con el causante, cuyo único fin era suplir los deseos sexuales de ambos y en la existencia de una unión marital con Nidia Soraida Silva Díaz desde el año 2001 hasta el fallecimiento del compañero, en la que procrearon a la menor M.P.S.

. - JOSÉ DAVID PERDOMO BURBANO. (PDF. 20): Se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de inexistencia de unión marital y petición de modo indebido, al señalar que la relación entre las partes fue ocasional, no duro más de un año y el demandado primigenio, vivía solo al momento de su fallecimiento.

. - DIEGO FERNANDO OBREGÓN GUZMÁN CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE (PDF. 27): No se opuso a las pretensiones, por carecer de información sobre los hechos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El Juzgado Segundo de Familia de Neiva, en sentencia de 24 de agosto de 2021, negó las pretensiones de la demanda, al considerar en esencia que, las pruebas recaudadas no demostraron los presupuestos de permanencia y singularidad, necesarios para declarar la unión marital de hecho.

Expresó que el interrogatorio rendido por la demandante fue contradictorio, al sostener que el hito temporal de inicio de la relación fue en el año 2008 cuando en la demanda indicó que fue en el 2005. Que, el informe investigativo de la UGPP fue claro en establecer que Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez (*Q.E.P.D.*) vivió solo durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, aunado a que los testimonios recaudados en esa oportunidad, excluyen a la demandante. Que, la actora no elevó reclamación administrativa para ser reconocida como compañera permanente, con posterioridad al deceso del presunto compañero, lo que sí hizo, Nidia Soraida Silva Diaz ante la UGPP y la Secretaría de Educación Municipal de Neiva.

Resaltó que los testimonios solicitados por la promotora reflejan varias inconsistencias, pues Matilde Sánchez Molina no dio cuenta de hechos de su propia existencia, *v.g.* la fecha de inicio de su unión marital, o el nacimiento de sus hijos, pero sí recordó con precisión el comienzo de la unión marital de la demandante con Perdomo Gutiérrez, lo que no se ajusta a las reglas de la sana crítica. Que, Floralba Lozano Mendoza evocó con exactitud el momento en el que el causante llegó a vivir en el lugar, y en forma contradictoria afirmó que por su ocupación no recordaba la situación de sus restantes vecinos.

En cuanto a los testimonios solicitados por la parte pasiva, indicó que ninguno expuso en forma clara y específica que el extinto Perdomo Gutiérrez convivió con la actora o con Nidia Soraida Silva Díaz y por el contrario, apuntan a que vivía solo.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la época), presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Que la funcionaria de primer grado, valoró indebidamente las únicas pruebas recaudadas y dejó de practicar todos los testimonios decretados.

Que, los testimonios no practicados versan sobre la última etapa de la relación de la pareja, bajo el entendido que esta se desarrolló en tres periodos: en el primero hubo contacto y relaciones sexuales esporádicas, con encuentros en diferentes lugares; el segundo ocurrió en el caserío el Caguán en donde el consorte arrendó una casa por 2 o 3 años aproximadamente, y en el último, la convivencia y vida en común se dio en la carrera 2W N°. 73-28, lote 13, manzana U, del barrio La Vorágine de Neiva.

RÉPLICA

El apoderado judicial de los demandados NIDIA SORAIDA SILVA DÍAZ en representación de M.P.S., MAURICIO, MIGUEL ÁNGEL y MIGUEL ANDRÉS PERDOMO GUTIÉRREZ, sostuvo que el fallo opugnado se ajusta a derecho, en tanto los testigos no cumplieron con las expectativas y pretensiones de la demandante, al ser incongruentes. Además precisó que la juzgadora limitó la práctica de la prueba testimonial, por haberse esclarecido con suficiencia los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problemas jurídicos

A partir de los fundamentos de la impugnación, el objeto de estudio se centrará en establecer, si las pruebas recaudadas y en especial, los testimonios practicados, permiten determinar los elementos esenciales de la unión marital de hecho y la consecuente, sociedad patrimonial, como lo estima el recurrente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



o si, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, como lo consideró el *a quo*.

La unión marital de hecho, como suceso sociológico nace con la espontaneidad de una pareja de establecer por medio de un acto voluntario y reflexivo el convivir juntos con el fin de amarse y fundamentar una base sólida para la creación de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad.

La primera configuración normativa de esta institución jurídica se encuentra en la Ley 54 de 1990 en donde se define y se establece el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Así, es unión marital de hecho la conformada por una pareja heterosexual u homosexual¹, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, presumiéndose la sociedad patrimonial cuando la unión supere los dos años.

La Corte Suprema de Justicia enseña que la unión marital de hecho:

“se conforma como una expresión de la voluntad consensuada de la pareja. Esto es, <<exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja>>². Segundo, como también se ha precisado, <<esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social>>³. Es decir, se reclama -de manera singular y permanente- una <<comunidad de vida, ethos y no voluntad interna ni formalismo>>⁴.”⁵

A partir de los anteriores postulados, la Sala se centrará en establecer si la valoración de la prueba testimonial en conjunto con los restantes elementos suasorios permiten determinar la existencia de la unión marital de hecho entre NORMA RICAURTE OLAYA y MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ desde el año 2005 hasta el mes de febrero de 2015 y la sociedad patrimonial pedida.

Pues bien, de entrada se advierte que el extremo temporal inicial del vínculo invocado en la demanda (2005), no guarda consistencia con el indicado

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 683 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: “(...) en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia”

² CSJ. SC795-2021 del 15 de marzo del 2021.

³ CSJ. SC de 5 ag. 2013, rad. n.º 00084.

⁴ Cfr. SC3452-2018 de 21 ag. 2018, rad. n.º 54001-31-10-004-2014-00246-01; SC1656-2018 de 18 mayo de 2018, rad. n.º 68001-31-10-006-2012-00274-01.

⁵ CSJ. SC5605-2021 de 15 de diciembre de 2021, rad. 66001-31-10-003-2015-00599-01. M.P. Francisco Ternera Barrios

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



por la demandante en el interrogatorio de parte, en tanto allí sostuvo que la convivencia con Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez empezó en el año 2008.

Así que en virtud de la confesión de la actora frente al momento en que surgió la unión, queda por establecer, si ésta existió entre el 2008 y el 2015. Sobre el punto, la promotora expresó que conoció a su compañero en el año 2001, porque visitaba la finca en donde residía con Nidia Soraida Silva Díaz. Que, en el año 2003 comenzaron las relaciones sexuales e invitaciones a “salir” y “tomarnos algo” y en el año 2008 “se fueron a vivir” en la casa ubicada en el Caguán, junto con M.P.S., hija de Perdomo Gutiérrez; que, en el año 2010 se trasladaron al barrio La Vorágine en Neiva, en donde convivieron por temporadas con Nidia Soraida Silva Díaz por ser la progenitora de la menor, hasta mediados de febrero de 2015, fecha en la que abandonó la residencia por ocasión de un acto de maltrato físico por su consorte, siendo auxiliada por Mauricio Perdomo Gutiérrez. Expresó que la relación con los hijos de su pareja fue buena porque siempre “me la llevé bien, fui muy amable, muy atenta” y que Nidia Soraida Silva Díaz “era muy agradable, muy buena persona.”.

De la anterior declaración, la Sala extraña la exposición de detalles que den cuenta de la convivencia entre la pareja con ánimo de compartir una vida juntos, brindarse apoyo y en general, desarrollar conductas que permitiesen exteriorizar el deseo de ser reconocidos como compañeros permanentes, pues la demandante dirigió su dicho a asegurar que residió con su consorte sin ahondar en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que esclarezcan la transición de una relación ocasional o esporádica, a una cuyo propósito fuese constituir una familia, con los elementos propios, de permanencia y singularidad.

Observase que, la demandante narró que antes de la convivencia con Perdomo Gutiérrez vivió durante tres años con José Fernando Cruz Olaya, con quien tuvo dos hijos nacidos el 21 de enero de 2005 y el 17 de octubre de 2006, pero no recordó la fecha de terminación de la relación, limitándose a exponer que el segundo consorte, la había “mandado a buscar” por intermedio de Nidia Soraida Silva Díaz y que luego tuvieron relaciones sexuales, eventos aislados que no dan cuenta de los detalles necesarios para establecer con exactitud el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



inicio de la unión invocada, o aseverar que los encuentros esporádicos se superaron.

Por el contrario, se observa que su declaración presenta inconsistencias frente a su propio relato, a los supuestos fácticos de la demanda y a los expuestos por los demandados en el interrogatorio de parte. Así, se advierte que en el escrito genitor, indicó que conoció a su pareja en el año 2005 y la unión se originó en el 2007, mientras que en la declaración afirmó que estos hechos ocurrieron en el 2001 y 2008, respectivamente. También, dijo convivir con Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez por 9 o 10 años, información contraria a los extremos temporales inicialmente referidos (2008 al 2015); además, manifestó que tuvo una relación cordial con Mauricio, Miguel Andrés, M. y José David Perdomo, al expresar que *“me la llevé bien, fui muy amable, muy atenta”* sin embargo, los hijos del causante, afirman que la conocían por su condición de vecina, trabajadora de la finca y por sus apariciones ocasionales, pero no reflejan un vínculo de familiaridad que los una.

En ese sentido, Mauricio Perdomo Gutiérrez expuso que *“ella llegaba con los trabajadores (...) como una vecinita más (...)”* y la relación con su progenitor era *“para tener sexo, para pasear, para tomar trago, para salir a jugar mini tejo, a hacer lo que de pronto con Soraida no podía hacer”*, precisando que la única compañera permanente de su padre fue Nidia Soraida Silva Díaz. Agregó que la demandante *“nos llegó de sorpresa, estábamos con mi mamá, con Soraida, llegaba Norma ahí de sorpresa, siempre comentamos que nos parece muy extraño (...) se volvía muy incómodo (...) en algún momento [Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez] seguro la llevó a ella y como allá los linderos son abiertos, cuando nos dábamos cuenta era que ella llegaba allá, me imagino que había gente que le comentaba.”*

Por su parte, Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez indicó que la demandante iba ocasionalmente a la finca en donde residía su padre, a llevarle comida a un trabajador y comprendió que tenían una relación de *“amantes”* ya que *“(...) estaba Soraida, eso no me cuadraba, estando Soraida y mi papá teniendo una aventura con ella, ¿ahí que? (...)”*. Al preguntarle si Norma Ricaurte Olaya convivió con su progenitor en el barrio la VoráGINE contestó *“No señora, aparecía y desaparecía, aparecía por un tiempo y después no se volvía a saber nada (...) estando*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ahí visitando a mi papá ella llegó, que estaba supuestamente trabajando con señores que tenían mucha plata (...) ella llegó prendida, llegó borracha.”

En sentido similar, José David Perdomo aseguró ver a la gestora en el contexto de la finca y al describir la relación de ella con su padre explicó *“supongo que era solamente encuentros íntimos porque no se veían expresiones amorosas entre los dos”*.

De manera, que las anteriores declaraciones desvirtúan una comunidad de vida permanente y singular entre Norma Ricaurte Olaya y Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez pues sus relatos describen que se trató de una relación casual, carente de estabilidad, sin que se hubiese exteriorizado el ánimo de formar una familia, incluso, con el grupo familiar más cercano. Asimismo, la declaración de la demandante no coincide con lo expuesto por Nidia Soraida Silva Díaz, quien aseguró no haber convivido con la gestora y describió su relación como incómoda porque la amenazaba y pedía dinero, exponiendo que mantuvo una unión libre con Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez desde el 2001 hasta su fallecimiento en el 2017.

Ahora bien, en relación con la prueba testimonial, como lo explicó el *a quo*, comparecieron dos grupos de deponentes cuyas declaraciones son opuestas, pues por un lado, indican que el causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez convivió con la demandante Norma Ricaurte Olaya y por otro, que su compañera permanente era Nidia Soraida Silva Díaz.

Así, Ingrid Yulieth Trujillo expresó que conoció a Perdomo Gutiérrez en el 2008 cuando convivió con la reclamante, porque residían casi al frente de su casa ubicada en el barrio Santa Lucía del Corregimiento el Caguán, en donde habitaron durante el 2009 o 2010, pues a partir de ese momento, se trasladaron al barrio La Vorágine de la ciudad de Neiva, lugar que no visitó al irse a vivir a Bogotá en el 2012 o 2013. Que, en el Caguán *“la niña [M.P.S] no convivía”* con la pareja, en tanto su madre *“iba y la dejaba”* y fue en Neiva cuando los tres cohabitaron. Precisó que después del 2009 o 2010 la comunicación con la demandante fue telefónica y en el 2015 compartieron techo durante dos o tres meses, dada la finalización de la relación de los compañeros.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Floralba Lozano Mendoza manifestó residir frente a la pareja en el Caguán, ya que llegaron al sector en el 2008 recordando que “salían” muchas veces y que conocía a la demandante desde el 2007. Que, en el 2009 o principios de 2010 Perdomo Gutiérrez consiguió casa en Neiva, en el barrio la Vorágine, lugar que no visitó; luego afirmó que los consortes se trasladaron “en el 2010, empezando el 2011”. Al preguntarle si la menor vivió con la pareja aseguró que “Cuando estaban ellos allá únicamente la llevaban así como de visita, ellos no vivieron con la niña largo tiempo. Vivir con ella, no porque ella me comentaba que no vivía con la niña sino con miguel, la llevaban un fin de semana”. Agregó que Norma Ricaurte Olaya no regresó a vivir en el Caguán.

Por su parte, Matilde Sánchez Molina relató que conoció a la pareja desde el 2009, en el barrio La Vorágine de Neiva, porque iban a comprarle almuerzos en su restaurante. Que desde hace 7 años tenía el restaurante en el sector y allí conoció a la pareja. Que, sabe que el vínculo marital duró hasta el 2015, porque Perdomo Gutiérrez enfermó y la “echó de la casa” por lo que le permitió su estancia en la casa durante “unos días mientras ella se ubicaba (...) alrededor de unos 8 días, ella se fue para donde su familia, para el Caguán, hacia ese lado”.

Examinado el relato de las testigos, la Sala advierte que no coinciden con la exposición de la demandante, frente a asuntos elementales de la presunta convivencia, como, por ejemplo, las personas que habitaban en la casa ubicada en el Caguán.

Lo anterior, en tanto la reclamante indicó vivir con el causante y con su menor hija, y por temporadas con Nidia Soraida Silva Díaz, circunstancias desvirtuadas por las deponentes Ingrid Yulieth Trujillo y Floralba Lozano Mendoza, quienes afirmaron que solo residía la pareja, sin aludir a la cohabitación, aunque sea temporal de Nidia Soraida Silva Díaz. Además, indicaron que la convivencia de los consortes comenzó en el 2008, sin exponer con suficiencia las razones para recordar el año con tanta exactitud, advirtiéndose incongruencia con el referido en la demanda (2007). De igual manera, son contrarios los hechos expuestos acerca de los lugares en que residió la promotora, ya que la primera testigo, mencionó que en el 2015 compartió techo con la demandante en el Caguán durante dos o tres meses,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



mientras que, la segunda, afirmó que no regresó a vivir en el sector, lo que resulta extraño, teniendo en cuenta que ambas, afirmaron residir en la misma zona. Por último, es incuestionable, que las testigos no conocieron sobre la convivencia de la pareja, con posterioridad a su salida del Caguán, ya que coinciden en afirmar que se comunicaban con la demandante por teléfono, y que tuvieron conocimiento de la terminación del vínculo, por el relato que les hizo la gestora.

En cuanto al testimonio de Matilde Sánchez Molina, debe indicarse que, aunque manifestó conocer a la pareja desde el 2009 por cuenta de su actividad económica en un restaurante del barrio La Vorágine de Neiva, más adelante, su dicho se contradice al sostener que “(...) hace 7 años que tengo mi restaurante, ahí los conocí y empecé a venderles la comida”. Ello significa, que la venta de almuerzos referida, no pudo darse en el año 2009, al crearse el establecimiento comercial en el 2015, teniendo en cuenta la fecha en la que rindió la declaración (2021). En conclusión, carece de credibilidad el relato.

Así pues, los hechos declarados por las deponentes, por si solos, carecen de claridad y suficiencia para determinar la existencia de los elementos de la unión marital de hecho invocada, deficiencia que no se supera con las restantes pruebas practicadas. Por el contrario, los medios suasorios permiten descartar el cumplimiento de los aspectos objetivos y subjetivos necesarios para declarar la unión marital, como lo son la convivencia, ayuda, permanencia, singularidad, y la *affectio maritalis*.

Véase que los relatos de Nancy Fajardo Ortiz, Maura Alejandra Camargo y Yohana Patricia Oliveros Paredes, indican que existió unión marital de hecho entre Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez y Nidia Soraida Silva Díaz, ya que convivieron como pareja en el Caguán y en el barrio La Vorágine de Neiva, en donde ambos cuidaban de su hija menor y velaban por su crecimiento laboral, hechos que coinciden con las declaraciones de Mauricio Perdomo Gutiérrez y Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez, hijos del causante, que reconocen en Nidia Soraida Silva Díaz la condición de compañera permanente de su progenitor.

Asimismo, obsérvese que para infirmar la tesis de la demanda, el juzgado de instancia, apreció las pruebas en conjunto y otorgó valor probatorio a los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



documentos aportados al dossier, entre los que se encuentran el informe investigativo de la UGPP, la certificación de afiliación expedida por Emcosalud y la Resolución de la Secretaria de Educación de Neiva, para concluir que en ninguno de ellos, se mencionaba a la demandante como compañera permanente de Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez.

Tal razonamiento no es desacertado, pues en efecto, al examinar el informe investigativo N°. 13300 del 8 de septiembre de 2017 adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en el marco de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes elevado por Nidia Soraida Silva, se deduce que los testimonios recaudados durante el año 2017 y que corresponden a personas que residían en el barrio La Vorágine de Neiva, no revelan que la demandante hubiese convivido con Perdomo Gutiérrez, pues en su mayoría relatan que con él vivió Nidia Soraida Silva y su hija, y solo una persona afirmó que estos últimos se separaron en el año 2010, siendo éste el motivo para negarle la pensión a la solicitante. De ahí que, la versión de la promotora resulte contraria al contenido de la prueba documental.

También desdice la convivencia con ánimo de permanencia y singularidad, el contenido de la Resolución N°. 2100 de la Secretaría de Educación de Neiva, que dispone reconocer y pagar la sustitución pensional causada por el fallecimiento de Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez a favor de la menor M.P.S. y de Nidia Soraida Silva, como compañera permanente, encontrando soporte en el certificado expedido por la Sociedad Clínica Emcosalud, que registra su condición de beneficiaria de aquel.

En conclusión, las documentales apuntan a que el causante tuvo una relación con Nidia Soraida Silva, sin que obre indicio, de la convivencia con la demandante, resultando extraño que si convivió con Perdomo Gutiérrez, en el barrio la Vorágine de Neiva, los vecinos del lugar, no la hayan, al menos mencionado en sus declaraciones.

Finalmente, debe indicarse que los documentos aportados por la demandante, no demuestran la intención de conformar una familia, en tanto el denominado contrato de partija, suscrito por Miguel Ángel Perdomo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Gutiérrez consignó el acuerdo con Rosario Jiménez Velazco para que mantenga y cuide los árboles y los cercos que limitan la parcela ubicada en la Isla La Gaitana de Neiva, pero no involucró a la demandante en alguna forma, por lo que no se deduce actividad en común entre la pareja. Lo mismo ocurre con el manuscrito en el que se relaciona un listado de bienes muebles, el plano predial de la Isla la Gaitana y las fotografías allegadas, medios de prueba que carecen de información para demostrar los hechos materia de debate.

Es necesario resaltar que el registro fotográfico no evidencia momento relevante en la vida de la pareja, ya que retratan un terreno, una casa, plantas y animales domésticos, lo que permite inferir la inexistencia del vínculo alegado. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que:

*“el sentido común indica que, de existir un vínculo convivencial, la pareja tuvo que transitar por diversos eventos, celebraciones y, en general, momentos relevantes, de los cuales se esperan memorias gráficas, **de allí que ausencia sea indicativa de que el vínculo no alcanzó los contornos de un vínculo estable.**”⁶(negrita fuera del texto original.)*

Así las cosas, se descarta la indebida valoración probatoria alegada por el recurrente, pues los medios suasorios no acreditan los elementos esenciales de la unión marital de hecho, ya que en esencia, apuntan a indicar que la relación que sostuvo la pareja no fue estable, permanente y singular como para formar un vínculo familiar que se exteriorizara en su entorno. Además, no merece reproche la decisión de limitar la recepción de testimonios, por ser una facultad señalada en la Ley, cuando se estima suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba⁷.

En consecuencia, ante la improsperidad de los fundamentos de la alzada, se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte demandante.

COSTAS

⁶ Sentencia SC2976-2021, de 29 de julio de 2021, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
⁷ Código General del Proceso, artículo 212.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Teniendo en cuenta el resultado adverso del recurso de apelación, se impondrán costas en ambas instancias, a cargo de la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS**, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

(Ausencia justificada)

Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d378bf621c618bef40bace7d17944ccde8b1c1257fc2b4d1be7bf3865e316**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**